



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.	053684089001-2023-00015-00
Proceso.	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Hernando de Jesús Tamayo Porras
Demandado	Juan Pablo Agudelo Velásquez y Katherine Dahiana Giraldo Naranjo
Asunto	Mandamiento de Pago
A.I.C. N°	2023-024

En escrito que antecede el abogado Omar Restrepo Arredondo, actuando con poder debidamente otorgado por el señor Hernando de Jesús Tamayo Porras, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Juan Pablo Agudelo Velásquez y Katherine Dahiana Giraldo Naranjo a fin de obtener el pago de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) por concepto de capital, contenido un título valor (letra de cambio), más los intereses moratorios que se generen al 2% mensual desde la constitución en mora y hasta el cumplimiento total de la obligación demandada, además de las costas y gastos procesales.

Como base de recaudo la parte actora allega una letra de cambio, aceptada por los ejecutados el día 15 de mayo del 2021, en favor del demandante, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), para ser cancelada el día 15 de mayo de 2022, con intereses pactados como de retardo al 2% mensual.

Del título valor enunciado, se tiene que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta, Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de mínima cuantía (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de

Radicado: 0536840890012023-00015
Proceso Ejecutivo mínima cuantía
Demandante Hernando de Jesús Tamayo
Demandado Juan Pablo Agudelo y otra
Asunto Mandamiento de pago

los señores Juan Pablo Agudelo Velásquez, persona mayor de edad identificado con la cedula Nro. 1.036.615.044, y Katherine Dahiana Giraldo Naranjo con cédula Nro. 1.020.451.611, domiciliados en el municipio de Jericó Antioquia, y en favor del señor Hernando de Jesús Tamayo Porras por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) como capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios de dicho capital al 2% mensual pactado entre las partes, causados desde el 15 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o por medios informáticos según lo contenido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a los ejecutados del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder al doctor Omar Restrepo Arredondo, profesional portadora de la T.P. N° 50.810 del C.S. de la Judicatura.

SEXTO: La parte actora deberá hacer llegar al despacho de forma física el título valor ejecutado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z